

Decreto Ley 9645/1980

La Plata, 19 de diciembre de 1980.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-74/80 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Facúltase a las municipalidades a otorgar concesiones de obra pública por un término fijo, a empresas privadas o a entes públicos para la construcción, conservación y/o explotación de obras públicas, mediante el cobro de tarifas o peaje, conforme a los procedimientos que esta ley establece.

Artículo 2.- Corresponderá al departamento deliberativo municipal la decisión de encarar la realización de obras por el sistema que autoriza esta ley, mediante el dictado de la ordenanza respectiva.

Artículo 3.- La concesión podrá ser:

- a) A título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor de la comuna concedente.
- b) Gratuita.
- c) Subvencionada, con una entrega de la municipalidad durante la construcción y/o con entregas en el período de explotación, reintegrables o no.

Artículo 4.- Para definir la modalidad de la concesión dentro de las previsiones fijadas por el artículo anterior, las municipalidades deberán considerar:

- a) Que el nivel medio de las tarifas no podrá exceder al valor económico medio del servicio ofrecido.
- b) La rentabilidad de la obra, teniendo en cuenta el tráfico presunto, el pago de la amortización de su costo, de los intereses, beneficio y los gastos de conservación y explotación.
- c) La capacidad contributiva de los obligados al pago de las obras.

Si al definir la modalidad de la concesión a otorgar se optará por la gratuita o la subvencionada por la municipalidad, deberán precisarse las obligaciones de reinversión del concesionario o de la participación de la municipalidad en el caso de que los ingresos resultaren superiores a los previstos.

Artículo 5.- Las concesiones de obra pública, cuando el proyecto se deba a iniciativa de la municipalidad, podrán ser otorgadas:

- a) Por licitación pública.
- b) Por contratación directa con entes públicos o con sociedades con capital estatal.

Artículo 6.- Una empresa privada puede tener la iniciativa de realizar una obra pública por el régimen de la presente ley y materializarla efectuando la respectiva presentación a la administración. En este caso las tratativas preliminares ente la empresa privada y la municipalidad se llevarán a cabo hasta fijar las bases principales de la futura concesión, hecho lo cual se optará por la licitación pública con dichas bases o se convocará públicamente para la presentación de proyectos en competencia, mediante los avisos o anuncios pertinentes. En este caso, si no se presentaran mejores propuestas, el contrato podrá celebrarse directamente con la empresa que presentó la iniciativa. Si se presentaren propuestas mejores a juicio exclusivo del departamento ejecutivo, se llamará a licitación pública o privada entre los proponentes para la concesión de que se trate.

En todos los casos deberán respetarse, en cuanto a la etapa de construcción, las normas legales, establecidas para el contrato de obra pública en todo lo que sea pertinente, excluyéndose las variaciones de precios.

En caso de tener que aplicarse algún reconocimiento por variaciones de precios, se indicará expresamente el procedimiento a aplicarse en el pliego de bases y condiciones.

Artículo 7.- Los concesionarios deberán estar suficientemente autorizados para contraer cualquier deuda u obligación en moneda nacional o extranjera para financiar la obra concedida, cuando así le fuere requerido por el pliego de bases y condiciones.

Artículo 8.- En todos los casos el contrato deberá definir: el objeto de la concesión; su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de ésta ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimiento a seguir para la fijación y reajustes del régimen de tarifas; la composición y las facultades de la representación o de la delegación a que se refiere el artículo 9 de esta ley; el procedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión, las causas de resolución y las bases de valuación para tal caso.

Artículo 9.- El cumplimiento de las condiciones de la concesión será fiscalizado por el departamento ejecutivo que designará su representación o delegación en el ente concesionario, cualquiera sea su naturaleza, con las facultades que se fijen en el contrato de concesión.

Artículo 10.- La resolución del contrato se producirá de pleno derecho, por las siguientes causas:

- a) Quiebra de la concesionaria.
- b) Liquidación administrativa
- c) Disolución de la empresa.

La Municipalidad tendrá derecho a resolver el contrato de concesión, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando el concesionario se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato. El concesionario deberá indemnizar a la municipalidad por los daños y perjuicios ocasionados.
- b) Rescate de la obra por la municipalidad. La municipalidad indemnizará al concesionario a cuyos efectos se determinarán, en cada caso, los valores correspondientes de los perjuicios económicos que se hubieren ocasionados por la medida mencionada.
- c) Por cualquiera de las causas que se establezcan en el pliego de bases y condiciones.

Artículo 11.- Producida la rescisión o resolución del contrato por cualquier causal, el Consejo Deliberante podrá optar:

- a) Porque la municipalidad se haga cargo de la concesión para continuarla por administración.
- b) Por adjudicarla a un tercero en base a contratación directa. En los casos de quiebra la adjudicación podrá hacerse a favor de la masa de acreedores del fallido o un tercero propuesto por la misma.

La contratación directa referida se realizará en iguales condiciones y con las mismas garantías constituidas por el anterior titular del contrato.

Artículo 12.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiaciones todos los muebles o inmuebles requeridos para la realización de las obras comprendidas en la presente ley.

Artículo 13.- La Ley Orgánica de las Municipalidades y sus leyes complementarias, serán de aplicación supletoria de la presente.

Artículo 14.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.